



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00343-00

Ante la no aceptación del auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem* del demandado, el despacho lo releva, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS como curador *ad litem* del demandado ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE.

La presente decisión se comunicará al designado por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01105-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 23 de mayo de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado ante el Comandante del Ejército Nacional para el día 01 de septiembre de 2015, mediante el cual el demandante y otros, por intermedio de apoderado judicial solicitan el reajuste salarial y prestacional del 20% de acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003 (fls. 2-9, C. Ppal.).

- Oficio con número de radicado 20155660860951: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 07 de septiembre de 2015, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual niega al señor TEODORO CONTRERAS GELVEZ el reajuste salarial y prestacional del 20% de acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (fl. 10, C. Ppal.).

- Certificado de tiempo de servicios del señor TEODORO CONTRERAS GELVEZ, expedido por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional de fecha 30 de septiembre de 2014 (fl. 11, C. Ppal.).

- Certificados de nómina para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, del señor TEODORO CONTRERAS GELVEZ, expedidos por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de fecha 30 de septiembre de 2014 (fls. 12, 13 y 14, C. Ppal.).

- Copia del expediente No. 243862 de fecha 04 de febrero de 2016, conformado para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas al señor TEODORO CONTRERAS GELVEZ (fls. 157-162, C. Ppal.).

- Certificados de nómina para los meses de enero de 2003, enero 2004, enero 2005, enero 2006, enero 2007, enero 2008, enero 2009, enero 2010, enero 2011, enero 2012 y enero 2013, del señor TEODORO CONTRERAS GELVEZ, expedidos por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional de fecha 10 de julio de 2017 (fls. 164 al 175, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00240-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por CARLOS HERNÁN AVIRAMA AVIRAMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora GLORIA VICTORIA RIVERA PINZÓN como apoderada principal, y a la doctora NATALIA LENIS HERNÁNDEZ como apoderada sustituta del demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00456-00

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 07 de marzo de 2017, mediante el cual asignó ante esta jurisdicción el conocimiento de las presentes diligencias, procederá el despacho a su estudio de admisión.

Estudiada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por LIBARDO VELA HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora NATALIA QUINTERO PERDOMO como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01050-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por MERARDO PUENTES CARREÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYA como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00056-00

Como la parte demandante allega liquidación para la actualización del crédito, el despacho previo a resolver sobre la solicitud de entrega del título judicial constituido en este proceso, dispone **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación presentada por la parte demandante obrante a folio 398-399 del cuaderno principal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, vuelva el proceso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Alberto Aranzazu Arango
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folio 27 del expediente obra oficio No. 20173081201951: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 21 de julio de 2017, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el cual se indica que la unidad donde labora el señor EDUARDO ALBERTO ARANZAZU ARANGO es el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, con sede en Facatativá – Cundinamarca, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20163171738721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% al demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

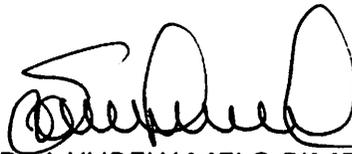
RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de EDUARDO ALBERTO ARANZAZU ARANGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Willan Vargas Rojas
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folio 30 del expediente obra oficio No. 20173081201991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 21 de julio de 2017, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el cual se indica que la última unidad donde laboró el señor WILLAN VARGAS ROJAS fue el Batallón de Abastecimiento No. 2 “José Bonifacio Aquileo Elías Parra” con sede en Tolomaida – Cundinamarca, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Cundinamarca, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20163171764201: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% al demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de WILLAN VARGAS ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00227-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante se sirva razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, en la forma y términos establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que para el despacho la cuantía fijada en la demanda no es suficiente para dar cumplimiento al requisito exigido en el numeral 6º del art. 162 *ibidem*, ya que se debe indicar la estimación, raciocinio o los cálculos que llevan a fijar el valor de la cuantía; en consecuencia, se le concede el término de diez (10) días para que corrija la irregularidad anotada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00489-00

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que explique de donde proviene la asignación básica fijada en la liquidación aportada con la demanda, como quiera al revisar la documentación aportada mediante el memorial de fecha 01 de agosto de 2017, no logra comprender de donde proviene dicho factor, teniendo en cuenta que la sentencia a ejecutar indica que las prestaciones sociales deberán ser liquidadas tomando como base los honorarios contractuales que devengaba la señora LUZ MARY VALDERRAMA ROJAS durante el periodo en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00658-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por PEDRONEL LÓPEZ OVIEDO, GUSTAVO AGUDELO JIMÉNEZ, ROSA TULIA MAYORAL SUAREZ, VÍCTOR RAÚL TOVAR GARCÍA, MARÍA TERESA PEÑA, JOSÉ ALQUIBER MOLINA LARA, JORGE VARGAS CHAMBO, LUZ ÁNGELA PÉREZ CORTES e ISMAEL AGUILAR PERDOMO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00662-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por RAÚL EDUARDO PINZÓN RICO, FLOR RAMÍREZ NAÑEZ, HILDA RUBIELA RIVEROS VARGAS, OLIVIA MOSQUERA MOSQUERA, ANA HILDA BRIÑEZ PÉREZ, MARTINIANO CALDERÓN ALDANA, MILTON FIGUEROA ROJAS, ÁLVARO RODRÍGUEZ ALARCÓN y JUDITH CASTRILLÓN YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00670-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Allegue poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., en donde se determine con claridad los actos administrativos a demandar, como quiera que el aportado con la demanda no es congruente con las pretensiones que se formulan en cuanto a los actos enjuiciados, y que fueron aportados con la demanda.
- Para que se sirva relacionar las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Para que indique la estimación razonada de la cuantía, como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Para que indique el lugar y la dirección donde la entidad demandada recibirá la notificación personal, tal y como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Por último, allegue copia legible de la Resolución No. 2132 del 03 de junio de 2009.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00674-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida a través de apoderado por CRISTIAN FELIPE MONJE LEYTON, JESÚS EDITH MONGE ANDRADE, JACKELINE LEYTON HOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor PAULA CAMILA MONGE LEYTON, ADRIANA KATHERIN MONGE LEYTON, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARAY MARIANA NARANJO MONGE; NHORA ALBA LEITON OMES, MARÍA DEL PILAR LEYTON HOMES y ANA CECILIA LEYTON HOMEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza